



SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 5

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de julio de 2013.

Materia: Civil.

Recurrentes: Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervacio Hernández.

Abogados: Dr. José J. Paniagua Gil y Licda. Niurka M. Reyes de Paniagua.

Recurrido: Félix Antonio Rodríguez Domínguez.

Abogado: Lic. Santo Hernández Ángeles.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 27 de noviembre de 2019.

Preside: Luis Henry Molina Peña.

En nombre de la República

Las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformada por los demás jueces que suscriben, en fecha veintisiete (27) de noviembre del año 2019, año 176 de la Independencia y año 156 de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 436 dictada en fecha 31 de julio de 2013 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío; interpuesto por Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervacio Hernández, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales números 067-0006008-7 y 067-0007202-5, domiciliados y residentes en la casa núm. 96, calle Eliseo Demorizi, municipio Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José J. Paniagua Gil y a la Lic. Niurka M. Reyes de Paniagua, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales números 025-0001136-2 y 025-0025512-6, con estudio profesional abierto en la casa núm. 1, calle Brigadier Juan Sánchez Ramírez, provincia El Seibo, y domicilio ad hoc en la avenida Sarasota, Sarasota Center núm. 39, quinto nivel, suite 5-1, oficina del Licdo. José Santiago Zorrilla, Distrito Nacional.

Parte recurrida en esta instancia, el señor Félix Antonio Rodríguez Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad y electoral núm. 001-0148532-4, domiciliado y residente en la calle Nicudemo Calcaño núm. 64, municipio Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor, quien tiene como abogado constituido al Lic. Santo Hernández Ángeles, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1186640-6, con estudio profesional abierto en la calle Diego Lira, edificio 52m apto. 1, municipio Sanaba de la Mar, provincia Hato Mayor, y domicilio ad hoc en la calle 6 núm. 50, ensanche Honda, Santo Domingo, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

En fecha 23 de septiembre de 2013, la parte recurrente Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervacio Hernández, por intermedio de sus abogados, Dr. José J. Paniagua Gil y la Licda. Niurka M. Reyes de Paniagua depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante.

En fecha 16 de octubre de 2013, la parte recurrida Félix Antonio Rodríguez Domínguez, por intermedio de su abogado, Lic. Santo Hernández Ángeles depositó ante la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa.

La opinión del magistrado Procurador General de la República de fecha 30 de enero de 2014, respecto del caso que estamos conociendo, donde expresa lo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

Para conocer del asunto, fue fijada la audiencia pública de fecha 4 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Mariano Germán Mejía, presidente; Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanova, Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General. A la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente asistida de sus abogados Lic. Niurka Reyes

y José Joaquín Paniagua, quedando el expediente en estado de fallo.

Mediante auto, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte, que suscriben la sentencia, para integrar las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 de 1934 y 926 de 1935.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervacio Hernández, contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Félix Antonio Rodríguez Domínguez, verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

Con motivo del recurso de apelación interpuesto por Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervacio contra la sentencia núm. 173-10, de fecha 9 de agosto de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dada en ocasión de la demanda civil en entrega de la cosa vendida, incoada por Félix Antonio Domínguez Rodríguez contra los indicados señores, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 386-2010 de fecha 15 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra los abogados de la parte recurrente, por falta de concluir; SEGUNDO: Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, señor FELIX ANTONIO RODRIGUEZ DOMINGUEZ, del recurso de apelación introducido mediante el acto No. 148/2010, de fecha 20/09/2010; TERCERO: Comisionar, como al efecto Comisionamos, al curial JOSE DOLORES MOTA, ordinario de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia; CUARTO: Condenar, como al efecto Condenamos, a los señores DIOMEDES BERROA MERCEDES Y NANCY ALTAGRACIA GERVACIO HERNANDEZ al pago de las costas, y se ordena su distracción a favor y provecho del LIC. SANTOS HERNANDEZ ANGELES, ABOGADO QUE AFIRMA HABERLAS AVANZADO”

La indicada sentencia núm. 386-2010, fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervacio, emitiendo al efecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia núm. 1012, de fecha 24 de octubre del 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Casa la sentencia civil núm. 386-2010 dictada, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de diciembre de 2010, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; Segundo: Condena a la parte recurrida, Félix Antonio Rodríguez Domínguez, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Francisco Antonio Mateo de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Por efecto de la referida casación, el tribunal de envío, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 436 en fecha 31 de julio del 2013, cuyo

dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 12 del mes de junio del año 2013, en contra de la parte recurrente, señores DIOMEDES BERROA MERCEDES Y NANCY A. GERVASIO HERNANDEZ; SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente al señor FÉLIZ ANTONIO RODRIGUEZ DOMINGUEZ, del Recurso de Apelación interpuesto por los señores DIOMEDES BERROA MERCEDES Y NANCY A. GERVASIO HERNANDEZ, contra la Sentencia Civil No. 173-10 de fecha 09 del mes de agosto del año 2010, dictada por la Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, conforme a los motivos ut-supra enunciados. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señores DIOMEDES BERROA MERCEDES Y NANCY A. GERVASIO HERNANDEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LICDO. SANTO HERNANDEZ ALVAREZ, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; CUARTO: COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.

Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervacio, interpusieron un segundo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia No. 93, de fecha 17 de septiembre de 2014, decidió lo siguiente:

PRIMERO: Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervacio Hernández, contra la sentencia No. 436, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 3 de julio de 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condenan a los recurrentes al pago de las costas procesales a favor del Lic. Santo Hernández Ángeles, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

La descrita decisión de las Salas Reunidas fue objeto de un recurso de revisión constitucional, interpuesto por Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervacio Hernández, el cual fue decidido por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0045/17, de fecha 2 de febrero de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervasio Hernández contra la Sentencia núm. 93, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 93, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014) por los motivos expuestos; TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); CUARTO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervasio Hernández; y a la parte recurrida, Feliz

Antonio Rodríguez Domínguez; SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Por efecto de la nulidad pronunciada por el Tribunal Constitucional, las Salas Reunidas están en la obligación de conocer y juzgar nuevamente el recurso de casación contra la sentencia núm. 436 de fecha 31 de julio del 2013, dictada por la Corte de Apelación del departamento judicial de Santo Domingo, tal y como lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales que textualmente expresa: El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

La sentencia recurrida núm. 436 de fecha 31 de julio del 2013, de cuyo recurso estamos apoderados, en su dispositivo se limita a pronunciar el defecto de los entonces recurrentes en apelación Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervacio Hernández, y a descargar al recurrido Félix Antonio Rodríguez Domínguez de dicho recurso, situación prevista en el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil.

La parte recurrida, en su memorial de defensa, solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación, señalando que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que “las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho”; que por tal razón, el tribunal apoderado no tiene que proceder al examen del fondo del proceso sino limitarse a pronunciar el descargo puro y simple.

Que ciertamente, como expone la parte recurrida, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, criterio que las Salas Reunidas procederán a examinar, previo a responder el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, en razón al sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, para anular la sentencia núm. 93, de fecha 17 de septiembre de 2014, dictada por estas Salas Reunidas, que precisamente decidió en el sentido de declarar inadmisibile el recurso de casación contra una sentencia que se limitó a pronunciar el defecto y a descargar a la parte recurrida del recurso de apelación

interpuesto en su contra.

Examen y fundamentación del cambio de criterio

El Tribunal Constitucional para anular la sentencia núm. 93 del 17 de septiembre de 2014, consideró que la Suprema Corte de Justicia no motivó “adecuadamente” la decisión, “vulnerando así la tutela judicial efectiva y el debido proceso en perjuicio del recurrente”, indicando, fundamentalmente, lo siguiente: a) que para declarar la inadmisibilidat del recurso, la alta corte incurrió en valoraciones al fondo de su contenido que más bien sustentarían su rechazo; b) que antes de dar respuesta al medio de inadmisión, el tribunal realiza un recuento fáctico de lo acontecido en grado de apelación, lo que permite establecer que “no fue observado un orden lógico procesal” que sustente la declaratoria de inadmisibilidat del referido recurso; c) que al reconocer que el tribunal a quo no incurrió en violaciones, lo decidido por las Salas Reunidas, “se traduce en un error procesal y una contradicción manifiesta que afecta sustancialmente la motivación de la decisión”.

Que en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Constitucional en la sentencia

TC0045/17, las Salas Reunidas procederán a ponderar, nueva vez, el recurso de casación interpuesto por Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervacio Hernández, cuya parte recurrida es Félix Antonio Rodríguez Domínguez, esta vez, conforme al criterio previamente establecido en la indicada sentencia que retiene la vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por cuanto la decisión anulada sustenta la inadmisibilidad del recurso de casación por tratarse de una sentencia que se limita a pronunciar el descargo puro y simple del demandado, ratificando el constante criterio de que este tipo de decisiones no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho.

Ciertamente, luego de revisar la sentencia anulada, así como otras dadas por la Suprema Corte de Justicia, se confirma que, previo a declarar inadmisibles los recursos de casación contra las sentencias que se limitan a pronunciar el defecto de la parte recurrente y el descargo puro y simple del recurrido, el tribunal, comprobó,

en todos los casos, de oficio o a solicitud de la parte recurrente en casación, que la alzada observara los siguientes hechos: la correcta citación de la parte recurrente a la audiencia, la no vulneración al derecho de defensa y al debido proceso, que el recurrente incurriera en defecto por falta de concluir y que la parte recurrida solicitara el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, o sea, verificaba la regularidad de la sentencia dada por la corte a qua.

Que tal análisis implica un juicio a la sentencia recurrida, justo lo que es el objeto del recurso de casación, pues de lo contrario el examen se hubiera limitado a verificar la naturaleza de la decisión, es decir, que se trataba de una sentencia que se limitaba a descargar a la parte recurrida, para de inmediato y sin ningún otro análisis, declarar la inadmisibilidad del recurso de casación; en cambio, la Corte de Casación verificaba los argumentos del recurrente en casación y la regularidad de la sentencia recurrida; tanto es así, que de constatar que la corte no juzgó bien, procedía a casar la sentencia recurrida. Que siendo así, y en vista de que las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, están en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia

no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.

Que la Corte de Casación tiene la facultad de modificar un criterio jurisprudencial, así ha sido juzgado por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, criterio que estas Salas Reunidas comparten, en el siguiente sentido: “es oportuno destacar que conforme al artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional”; que la unidad jurisprudencial referida asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; que, en efecto, aun cuando en materia civil y comercial la jurisprudencia no constituye una fuente directa de derecho, es el juez quien materializa el significado y contenido de las normas jurídicas cuando las interpreta y aplica a

cada caso concreto sometido a su consideración, definiendo su significado y alcance; que, en tal virtud, es evidente, que tanto la igualdad ante la ley como la seguridad jurídica serán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hechos iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales; que, no obstante, es generalmente admitido que un tribunal pueda apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherente a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal como lo hará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, al adoptar el criterio que asumirá en la presente sentencia, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho”.

Es por las razones expuestas, que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia varían el criterio que hasta el momento han mantenido, de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, y a partir de esta sentencia determina, que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer juicio sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada.

Que una vez ha quedado establecido el cambio de criterio en la forma señalada, procede rechazar el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, sustentado en que no son susceptibles del recurso de casación las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple por falta de concluir del apelante, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia, y a continuación ponderar el fondo del recurso del que estamos apoderados.

Análisis del fondo del recurso de casación

En su memorial de casación los recurrentes alegan, como único medio, lo siguiente: violación a los artículos 68 y 69 numeral 10 de la Constitución de la República.

Para sostener el medio invocado, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que fueron violadas las garantías establecidas en el artículo 68 de la Constitución de la República Dominicana, no por los tribunales que han conocido del caso, sino por los abogados constituidos, Francisco Antonio Mateo de la Cruz, Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervacio Hernández, por cuanto éstos no ejercieron defensa a su favor, lo que los colocó en completo estado de indefensión; b) que los abogados no ejercieron a su favor, una defensa acorde con los medios puestos en sus manos ni comparecieron a ninguna de las audiencias a las cuales habían sido citados, lo que queda demostrado en los dispositivos de las sentencias intervenidas a lo largo del proceso; c) que al revisar el expediente devuelto por el abogado al abandonar el caso, acudieron a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en busca de documentos, así como a la corte de envío, sin encontrar escrito, alegato o participación, ni documentación alguna, a no ser el recurso de casación que se intentó; d) que la inacción del abogado a todo lo largo del proceso lo condujeron por un derrotero contrario a lo que debía ser normal, si se hubiesen utilizado los medios puestos a su disposición; e) que el abogado no usó los documentos que les fueron

entregados, prueba de ello es que no los registraron.

Del estudio de la sentencia recurrida se verifica que en la primera audiencia celebrada para la instrucción del proceso en fecha 17 de abril del 2013, a la cual comparecieron ambas partes, la corte de envío, dispuso comunicación recíproca de documentos, y fijó la próxima audiencia para el 12 de junio del 2013, en presencia de ambas partes, por lo que los hoy recurrentes quedaron regularmente citados por sentencia in voce en la indicada fecha; sin embargo, no acudieron a concluir ante el tribunal, pronunciándose el defecto en su contra y el descargo puro y simple de la parte recurrida, Félix Antonio Rodríguez Domínguez.

Que para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”; por lo tanto, la corte a qua dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a la Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, la corte de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias:

Que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior;

Que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir;

Que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

Que todas esas circunstancias fueron verificadas por la corte a qua, según se constata de la sentencia recurrida y de los propios alegatos de la parte recurrente, quienes no cuestionan la regularidad de los actos mediante los cuales fueron convocados a las audiencias, sino, la supuesta indefensión en que la dejó su representante legal, como también se comprueba que la sentencia fue dada en defecto del recurrente y que el recurrido concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación; por lo tanto, en este aspecto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso; por lo indicado no procede casar la sentencia recurrida.

Que en cuanto al alegato de la parte recurrente de que sus abogados incumplieron el mandato convenido entre ellos y los dejaron en indefensión al no comparecer a las audiencias a las que fueron citados, lo que a su juicio vulnera el debido proceso, la Corte de Casación entiende que esta situación no es imputable al tribunal y por lo tanto no puede sustentar la casación de una decisión, ya que es extraña al objeto de apoderamiento del tribunal e incumbe exclusivamente a las partes y sus representantes resolverlo en la forma señalada en la ley, razón por la que el recurso de casación debe ser rechazado por improcedente y mal fundado.

Finalmente, al estudiar la sentencia impugnada, se verifica que la corte a qua realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso ponderado, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razones por las que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

Que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber

sucumbido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 68 y 69 ; artículo 15 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5, 15, 65, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil,

FALLAN:

PRIMERO:RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervacio Hernández, contra la sentencia núm. 436, de fecha 31 de julio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte recurrida es el señor Félix Antonio Rodríguez Domínguez.

SEGUNDO: CONDENAN a los recurrentes al pago de las costas procesales a favor del Lic. Santo Hernández Ángeles,abogado del recurrido,quien afirma haberlas

avanzando en su mayor parte.

(Firmados) Luis Henry Molina Peña- Manuel Herrera Carbuccia- Pilar Jiménez Ortiz- Francisco A. Jerez Mena- Manuel Alexis Read Ortiz- Fran E. Soto Sánchez- Vanessa Acosta Peralta- Samuel Arias Arzeno- Anselmo A. Bello Ferreras- Napoleón Estévez Lavandier- María Garabito Ramírez- Justiniano Montero Montero- Blas R. Fernández Gómez- Rafael Vásquez Goico- Moisés A. Ferrer Landrón.

Cesar José García Lucas, ssecretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede, ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública el día, mes y año expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 29 de noviembre de 2019, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

César José García Lucas, Secretario General

www.poderjudici